



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO

GOBIERNO FEDERAL

I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 043/2020/SIPOT en la sesión celebrada el 25 de mayo de 2020.



MEDIO AMBIENTE ACUSE



2020
LEONA VICARIO
REPRESENTA LA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

C. Enrique Rafael Páez Sánchez
Representante legal de la persona moral denominada
Minera La Negra, S.A. de C.V.

Recibí Original
04- Febrero - 2020
Guillermo Barrera Cano

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:
C. Guillermo Barrera Cano

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Enrique Rafael Páez Sánchez**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Minera La Negra, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PILETAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE PROCESO EN LA CORONA DE DEPÓSITO DE JALES No. 5"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Telefono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

1 de 16





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
Año de
LEONA VICARIO
SUJEREMUNTA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Enrique Rafael Páez Sánchez** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **Minera La Negra, S.A. de C.V.** para el **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PILETAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE PROCESO EN LA CORONA DE DEPÓSITO DE JALES No. 5"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que en fecha 04 de junio de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PILETAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE PROCESO EN LA CORONA DE DEPÓSITO DE JALES No. 5"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0013/06/19** y clave de proyecto número **22QE2019ID027**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0980/19 de fecha 04 de junio de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.
3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0981/19 de fecha junio de 2019, notificado el día 21 de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PILETAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE PROCESO EN LA CORONA DE DEPÓSITO DE JALES No. 5"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.
4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/0982/19 de fecha 04 de junio de 2019, notificado el día 11 de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PILETAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE PROCESO EN LA CORONA DE DEPÓSITO DE JALES No. 5"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.
5. Que en fecha 06 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 29 del 2019, la solicitud

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

2 de 16



7
d

MEDIO AMBIENTE

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.

6. Que mediante oficio número MNE-CA-038-2019 de fecha de 10 de junio de 2019, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 10 de junio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0000909, el **promoviente** ingresó la página del periódico "Diario de Querétaro" de circulación estatal de fecha 08 de junio de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
7. Que en fecha 10 de junio de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.
8. Que en fecha 28 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
9. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0834/2019 de fecha 24 de junio de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 25 de junio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0001001, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado "**CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PILETAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE PROCESO EN LA CORONA DE DEPÓSITO DE JALES No. 5**", con pretendida ubicación en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.
10. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1534/19 de fecha 14 de agosto de 2019, notificado a la **promoviente** el día 23 de septiembre de 2019, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de las opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, individualizada en el Resultando 9.
11. Que mediante oficio número MNE-CA-085-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 17 de diciembre de 2019, el **promoviente** ingresó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que le fueron solicitadas en el oficio número F.22.01.01.01/1534/19 de fecha 14 de agosto de 2019, mismo que le fue notificado el día 23 de septiembre de 2019, así como se pronunció respecto de las opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro individualizada en el Resultando 9.
12. Que a la fecha de emisión del presente, la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes no ha hecho pronunciamiento alguno respecto del **proyecto**, en atención al requerimiento que consta en el oficio número F.22.01.01.01/0297/19, individualizado en el Resultando 3, sin embargo, de haberse pronunciado respecto del multicitado **proyecto**, en nada cambiaría el sentido del presente resolutivo.

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

3 de 16



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

Año de
LEONORA VICARIO
SOMBRERITA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción I, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso A), 9º párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 8 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

“Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.”

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

“I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

4 de 16



Handwritten signature and initials

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
ARREDE
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/1534/19 de fecha 14 de agosto de 2019, notificado a la **promovente** el día 23 de septiembre de 2019, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opinión emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.
6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de febrero de 2019, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideró inhábiles los días 16 del mes de septiembre del año 2019, así como los días 18 y 20 de noviembre de 2019.
7. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 2019, se tiene que administrativamente para efecto que nos ocupa, se consideró inhábiles los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 del mes de diciembre del año 2019, así como los días 1, 2, 3, 6 y 7 del año en curso.



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

8. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, así como del pronunciamiento de la **promovente** a las opiniones antes mencionadas, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

A. Respecto al capítulo **II. Descripción del proyecto**

- I. Con relación al tercer punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1534/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. *Si bien presenta un Programa General de Trabajo (PGT), se identificó que en dicho diagrama hace referencia a las actividades de preparación del sitio y construcción; aún cuando en la página 16 de la MIA manifestó a la letra lo siguiente:*

Es menester indicar que las piletas ya se encuentran construidas al momento de ingresar la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular, solicitando así la autorización por construcción y operación de las mismas.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En virtud de lo anterior, deberá aclarar lo conducente e indicar cuando fueron construidas éstas y en su caso acotar su PGT únicamente a las actividades de operación, así como integrar las etapas de mantenimiento y en su caso desmantelamiento, así como las medidas de prevención y mitigación, toda vez que es omiso en integrar dicha información.

Al respecto, el **promovente** manifestó en la página 5 de su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:

Respecto a este apartado hubo confusiones respecto a la redacción en el documento, hago constar que al momento solo se encuentra construida la pileta No. 1 (de acuerdo a la figura anterior), la 2 y No 3 son por las que se solicita la autorización de construcción y operación, para la 2 solo la operación de la misma, el cronograma de trabajos se observa líneas abajo.

La construcción de la pileta No. 1 tuvo un aproximado de 6 meses de desarrollo comenzando a mediados del mes de octubre de 2018 y finalizando a finales del mes de abril del 2019, para darla como terminada con condiciones adecuadas tanto operativas como de seguridad.

Se planea que el tiempo de vida útil de las piletas sea de 20 años, considerando que el último año sea el desmantelamiento y el plan de cierre para terminar con sus funciones. Durante el periodo operativo se considera realizar mantenimiento eléctrico y estructural para asegurar un mayor funcionamiento operativo sin que presenten problemas.

Por otra parte, en las páginas 7, 16 y 18 respectivamente manifestó a la letra lo siguiente:

- Página 7:

En este momento por temas de productividad, se ha desarrollado la pileta No 1 y algunos movimientos de jales en preparación para la pileta No 2. La pileta No 3 está en próximo desarrollo.



[Handwritten signature]

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

- Página 16:

Como se aclaró en apartados anteriores el objetivo de esta solicitud de autorización compete en la autorización para la operación de la pileta número 2 (la única que ya está construída) y la autorización de construcción y operación para las piletas número 1 y 3 (que aún no se construyen).

- Página 18:

La solicitud de autorización para este proyecto es la operación de la pileta número 1 y la construcción y operación de las piletas 2 y 3 (que aún no se han construido), por lo que si hay objeto para la solicitud de evaluación.(sic)

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior se tiene que existen discrepancias entre lo manifestado por el **promovente** en relación a las actividades que son objeto de evaluación, toda vez que en algunos apartados indicó que únicamente había sido construida la pileta número 1 y que por lo tanto solicitaba la autorización para la construcción y operación de las piletas 2 y 3, mientras que en otros apartados indicó que solicitaba la autorización para la operación de la pileta 2 al ser la única construida y autorización de la construcción y operación de las piletas 1 y 3. Finalmente, no se puede obviar que el **promovente** manifestó que se han realizado movimientos en la pileta 2 y que la 3 está en próximo desarrollo. En ese orden de ideas esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene lo establecido en las fracciones II, V y VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), al no existir una descripción clara y completa de los alcances y objetivos del **proyecto**, lo que genera incertidumbre acerca de la identificación, descripción y evaluación de los posibles impactos ambientales que se pudieran generar con la ejecución del mismo y por tanto con la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas, así mismo al perder el carácter preventivo de evaluación en materia de impacto ambiental, al estar ya construida la pileta número 2.

- II. Con relación al cuarto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1534/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. *En función del punto inmediato anterior, en caso de que aún no hayan iniciado las actividades de preparación del sitio y construcción, deberá aclarar cómo será realizado el manejo de los jales que se encuentran en la zona, toda vez que en las páginas 23 y 24 de la MIA hace referencia a excavaciones, cortes de talud y extracción de material. Así mismo, deberá aclarar si dentro del sitio de evaluación existe vegetación, lo anterior en virtud de que en varios apartados indica como parte del procedimiento de preparación del sitio la remoción de vegetación herbácea y por otra parte indica que toda vez que el sitio comprende un depósito de jales no se encuentra provisto de vegetación.*

Al respecto, el **promovente** manifestó en las páginas 7 y 8 de su Anexo Técnico a la letra lo siguiente:

El área que se logró trabajar para la creación de los depósitos de agua, fue la sección superior de la presa de jales colindante al camino a la presa. Este sitio estaba conformado por tres depósitos sin configuración alguna siendo prácticamente jal depositado desde hace varios meses.

Ignacio Pérez Sot. Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

7 de 16



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
Año de
LEONA VICARIO
REVENIMIENTA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

Esta falta de configuración hacía que cada una de las zonas trabajadas fuera irregular y con variaciones de profundidad importantes que dificultaban el almacenamiento y la medición del volumen de agua en su totalidad, así como su disposición. Entonces cada zona debió trabajarse con maquinaria para conformar bordos perimetrales más estables, regulares y homogéneos. En este momento por temas de productividad, se ha desarrollado la pileta No 1 y algunos movimientos de jales en preparación para la pileta No 2. La pileta No 3 está en próximo desarrollo.



Figura 6. Vista del área de las albercas antes de los trabajos.

La conformación de las piletas debió integrar varias etapas y detalles, entre estos estuvo el manejo de solido del interior para lograr hacer bordos según ingeniería retirando material solido del fondo o piso para dejar una diferencia de niveles entre corona y fondo de 3.00 m.

Este manejo de jal ya deshidratado para conformación de taludes con el mismo material del fondo, debió utilizar una máquina excavadora CAT-320 y camiones de volteo de 14 m³. También se utilizaron cargadores frontales marca John Deere para el movimiento de material antes de cargar a camiones y para conformar taludes con el material arrojado.

La parte final del trabajo fue el retiro de materiales inservibles obsoletos o con riesgo para las siguientes etapas como fueron estacas de madera, rocas grandes y mayores, basura en el interior, entre otros. Al finalizar esta limpieza se debió compactar toda la superficie incluyendo piso, taludes internos y corona de bordo perimetral como se muestra a continuación. (sic)

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Con relación a lo anterior se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar el tratamiento y manejo que realizó a los jales que se encontraban en el sitio y sobre los cuales indicó que se instalarían las piletas de almacenamiento. De igual forma, fue omiso en indicar si sobre el sitio existía vegetación que remover tal como se le solicitó en el requerimiento. Finalmente no se puede obviar que el **promoviente** manifestó que a la fecha de ingreso de la respuesta a la solicitud de información adicional ya había llevado a cabo algunos movimientos en la pileta número dos, así como mencionar

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

8 de 16



Handwritten signature and initials



Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

inferir que la etapa de preparación del sitio ya estaban concluidas, **actividades que rebasan el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como se establece en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA)** que a la letra versa:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que se contraviene lo establecido en el artículo 28 de la LGEPA, así como las fracciones III, IV, V y VI del artículo 12 del REIA al rebasar el carácter preventivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, generar incertidumbre sobre la problemática ambiental del sitio previo a las actividades de preparación del sitio así como de la identificación y evaluación de los impactos ambientales que se generarían y se generaron con la ejecución del **proyecto** y por tanto de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas y de aquellas que pudieron ser previamente ejecutadas.

- III. Con relación al quinto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1534/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:
5. *Deberá describir a profundidad las características y funcionamiento de las piletas de almacenamiento, toda vez que la información presentada es muy limitada y no permite distinguir los alcances y objetivos del proyecto, de igual forma deberá indicar la forma de extracción o abastecimiento de agua y cómo esta se distribuirá en la zona, con la finalidad de poder identificar impactos ambientales adicionales a los ya previstos.*

Al respecto, de lo manifestado por el **promovente**, destaca a la letra lo siguiente:

La profundidad para albercas industriales puede ser muy variada, pero lo ideal es tener un estanque con una profundidad que permita absorber los picos de volúmenes de alimentación y de descarga sin riesgo de derrame o de muy bajo nivel. Para este caso se describe el proceso constructivo de la pileta número 1 que ya se encuentra construida, la cual tiene una altura 2.50 metros ideal entre el piso del estanque y el nivel superior del agua dejando un bordo libre adicional de 0.50 m, teniendo una altura total de 3.00 metros. Dado a la topografía y al espacio que se tenía del área donde se ubicaría el depósito de agua y procurando así mismo que la estructura fuera estable para poder soportar y contener el agua, a la corona se dio el valor de 4.00 metros de ancho, valor suficiente para ser segura y estable.

Para cerrar el vaso se determina la integración de geomembrana para contener el agua y evitar filtraciones al interior de la estructura. El cálculo del área interna del vaso indico un total aproximado de 9000 m² que es la suma de la superficie del piso más la de los taludes de la estructura. El material





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
Año de
LEONA VICARIO
BENEFICENTIA MATER DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

de la membrana requerida fue PEAD de 1.5 mm de espesor calidad normal. Contendrá negro de humo para prevenir desgaste por luz ultravioleta.

El procedimiento indica que después de la colocación la geomembrana sobre la superficie de la alberca se realizó una zanja para el anclaje donde se colocaron dos capas de material, como primera capa se utilizó grava de ¾" por 40 centímetros de espesor para después rellenar los 40 centímetros restantes con jal de la misma excavación.

Como parte al compromiso con el impacto ambiental ocasionado con el tipo de depósito de jales, fue necesario enrocar los taludes exteriores con tepetate grueso para mitigar de manera drástica la erosión y el movimiento de partículas finas de jal que conforman los bordos del depósito, y así evitar que este tipo de material se esparza sobre toda la zona aledaña a la comunidad, además que durante todo el proceso constructivo se realizaron riegos constantes con agua tratada para evitar que se generaran polvos y estos sean dispersados.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Respecto a lo anterior, se tiene que el **promoviente** se limitó a indicar el proceso constructivo de la pileta número 1, sin embargo, fue omiso en indicar si dicho proceso constructivo aplicaría a las piletas 2 y 3 las cuales se presume son las solicitadas para la autorización de impacto ambiental; de igual forma se tiene que fue omiso en indicar las dimensiones y volumen de almacenamiento que tendrían las antes mencionadas, características que resultan indispensables para tener una descripción clara y completa de los alcances y objetivos del **proyecto**.

Por otra parte, no se puede obviar que el **promoviente** manifestó haber llevado a cabo el movimiento y manejo de jales mineros, por lo cual se tiene incertidumbre si las actividades mencionadas volverán a realizarse y si estas se llevarán de forma óptima y tal como lo establece la normatividad ambiental de tal forma que no generen un riesgo al ecosistema de la zona.

En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 12 del REIA al no existir una descripción clara y completa del **proyecto**, tener incertidumbre sobre la vinculación del mismo con los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, no tener una descripción certera de la problemática ambiental existente en el sitio y de los posibles impactos ambientales que se generarían con la ejecución del **proyecto** y por tanto de la viabilidad e idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

B. Respecto al capítulo **III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**

I. Respecto al segundo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1534/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. *En función del punto inmediato anterior, y en virtud de que usted manifestó en las páginas 33 y 35 de la MIA que el proyecto se vincula con las fracciones I, III y X del artículo 28 de la LGEEPA y la fracciones VII del inciso A) y I, II y III del inciso L) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), deberá describir a profundidad las razones que lo llevaron a tales conclusiones toda vez que los antes mencionados versan a la letra lo siguiente:*

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

10 de 16



Handwritten signature and initials

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
SEÑORA DE LA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

Artículo 28 de la LGEEPA

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

Artículo 5 del REIA

HIDRÁULICAS:

VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;

L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

Aun cuando usted reitera a lo largo de la MIA que el proyecto comprende la construcción y operación de piletas de almacenamiento de agua de proceso, por lo que se pudiera interpretar que no existe objeto de evaluación. De igual forma deberá aclarar si el proyecto pretende realizar actividades en zona federal, o cambio de uso de suelo en áreas forestales, toda vez que en algunos apartados de la MIA hace alusión a que se realizarán actividades de dicha índole.

Al respecto, el **promoviente** manifestó a la letra lo siguiente:

La solicitud de autorización para este proyecto es la operación de la pileta número 1 y la construcción y operación de las piletas 2 y 3 (que aún no se han construido), por lo que si hay objeto para la solicitud de evaluación. De acuerdo al artículo 28 de la LGEEPA corresponde esta solicitud únicamente a la fracción I) Obras hidráulicas, vías generales de comunicación,

Carretera Sur Número 50. Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

11 de 16



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
Año de
LEONORA VICARIO
SEMENADORA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos, en el entendido de que las piletas son una obra hidráulica. Así como al artículo 5º del REIA inciso A) Hidráulicas, sección I) que versa Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Al respecto se tiene lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado a lo largo del Anexo Técnico, se tiene que el **promoviente** fue omiso en indicar las características y dimensiones de las piletas que conforman el **proyecto**, información que resulta indispensable para tener una descripción clara y completa de los alcances y objetivos del antes mencionado; en caso de que las piletas 2 y 3 tuvieran una profundidad aproximada de 4 m, aun sin conceder que así sea por no haberse confirmado, la pileta 1 podría almacenar hasta un volumen máximo de 39,854.56 m³, la pileta 2 podría almacenar hasta 41,697.66 m³, mientras que la pileta 3 podría almacenar hasta un máximo de 8,593.29 m³ y de las cuales en conjunto se tendría un volumen total de almacenamiento de 90,145.51 m³, volumen que de acuerdo a la fracción I del inciso A del artículo 5 del REIA, previamente citado, sería exceptuado de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto no existiría objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que el **promoviente** fue omiso en acreditar que el **proyecto** es vinculante con la fracción I del artículo 28 de la LGEEPA y la fracción I del inciso A) del artículo 5 del REIA y por tanto acreditar que el **proyecto** es objeto de estudio. Con lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

II. Respecto al cuarto punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1534/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. *Deberá realizar la vinculación con los lineamientos, estrategias y criterios del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta de Montes (POEL), toda vez que es omiso en presentar dicha información.*

Al respecto, el **promoviente** se limitó a realizar la vinculación únicamente con los criterios del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Cadereyta de Montes, sin embargo fue omiso de realizar lo correspondiente con los lineamientos y estrategias, tal como se le solicitó en el requerimiento de información antes citado. Con lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.



Handwritten signature and initials



MEDIO AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONORA VICARIO
SEMARNAT MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

C. Respecto al capítulo **VI. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto:**

I. En relación al primer punto del inciso C de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1534/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

1. *Deberá justificar con base en criterios ambientales, sociales y económicos la delimitación del Área de Influencia Directa (AID) y del Sistema Ambiental (SA), con la finalidad de que se describa con mayor certeza la problemática ambiental existente en el predio y en el AID en evaluación; en caso de ser necesario, deberá incrementar la superficie de ambas, de igual forma deberá presentar las coordenadas UTM de ambas con la finalidad de que esta representación de la SEMARNAT pueda reproducirlas.*

Al respecto, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

El presente proyecto cuenta con una ubicación establecida en el municipio de Cadereyta de Montes, en dirección noroeste desde su centro. El centro poblacional más cercano a la obra, Maconí, se ubica a poco menos de un kilómetro hacia el suroeste. El acceso a la mina y a la sección de piletas se hace a través de un camino de terracería que se extiende, sobre diferentes pendientes de oriente a poniente.

En conclusión se ha definido como Área de influencia directa (AID) a la UGA No. 2 del POEL de Cadereyta que se llama "Mina – Sitio de extracción", esto debido a que es la zona que abarca toda la propiedad de Mina La Negra y donde se llevan a cabo todos los trabajos relacionados con esta actividad.

El Sistema Ambiental (SA) abarca dos microcuencas adyacentes entre ellas, la de Maconí que es donde se encuentra el área del proyecto de las piletas, y la de "Las Adjuntas" que es una microcuenca que comprende el área "aguas abajo" del AID y la zona del proyecto, se escoge también esta debido a que en caso de haber impactos residuales sería la que se encuentra con mayor probabilidad de tener afectaciones indirectas por los polvos o arrastre de materiales en caso de fuertes precipitaciones o emergencias.

Con relación a lo anterior, si bien el **promovente** indicó y delimitó el Área de Influencia Directa, fue omiso en justificar con base en criterios ambientales, sociales y económicos la delimitación de la misma, por lo que se genera incertidumbre sobre la problemática ambiental existente en la zona y la influencia del **proyecto** sobre el ecosistema donde se encuentra asentado. En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, determina que se contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del REIA al no existir una clara descripción de la problemática ambiental existente en la zona de estudio.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

Carretera Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C. P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

13 de 16





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONORA VICARIO
ASOCIADA
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

- a) Que el **proyecto** rebasa el carácter preventivo estipulado en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), en donde se señala que quien pretenda llevar a cabo actividades que se encuentren enlistadas en el artículo de referencia requerirá previamente la autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que en varios apartados de la MIA-P y de la información complementaria hace referencia a que las actividades en el sitio ya han sido ejecutadas.
- b) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- c) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promoviente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción I del artículo 28 de la LGEEPA y la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- d) El diagnóstico ambiental del Sistema Ambiental señalado por la parte promovente en el Capítulo IV de la MIA-P presentada no describe en su totalidad la problemática ambiental actual y por lo tanto que funja como parteaguas en la descripción de las características físicas, bióticas y sociales del predio de evaluación, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos, sinérgicos y residuales sobre las actividades funcionales de dichos ecosistemas en el Sistema Ambiental; con lo cual se contraviene lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 del REIA, toda vez que dicho artículo establece la importancia de declarar y describir la problemática ambiental existente en el sitio.
- e) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte promovente en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la vegetación, la hidrología superficial de la zona y la calidad del aire, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.
- f) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte promovente en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar

Ignacio Pérez Sur Número 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000.

Teléfono: (442)2383400 www.gob.mx/semarnat

14 de 16



Handwritten signature and initials

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- g) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte promovente con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1534/19 de fecha 14 de agosto de 2019, notificado al promovente el día 23 de septiembre de 2019, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III, IV, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto Denominado **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PILETAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA DE PROCESO EN LA CORONA DE DEPÓSITO DE JALES No. 5"**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 28 de la LGEEPA y artículo 12 fracciones II, III, IV, V, y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 8 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Enrique Rafael Páez Sánchez**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **Mínera La Negra, S.A. de C.V.**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

AÑO DE
LEONORA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

Oficio No. F.22.01.01.01/0070/2020

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2020

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

- C.e.p. C. Olga Cristina Martín Arrieta, Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones. ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Juan Manuel Torres Burgos Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx
C. María Antonieta Eguarte Fruns, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, maria.eguiarte@profepa.gob.mx
C. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Leon Enrique Bolaño Mendoza, Presidente Municipal de Cadereyta de Montes.- cparticular@cadereytademontes.mx

C.c.p. Archivo.

22QE2011D027
LSV/HCH/O/AG

